Manizales, junio 15 de 2021

Señores:
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
E.S.D.

Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SANTIAGO CORRE CORREA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CALDAS
Rad.: 2019 – 00229

Asunto: CONTESTACION DEMANDA

JUAN FELIPE RÍOS FRANCO, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.053.769.738 de Manizales, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 186376 del C.S. de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, según poder otorgado por la Secretaría Jurídica del Departamento de Caldas, el cual se adjunta; por medio del presente escrito, dentro del término legal establecido para hacerlo, me permito presentar ante su despacho CONTESTACION de la DEMANDA impetrada por el señor Santiago Correa Correa, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, así se desprende de las pruebas aportadas por la parte demandante.

SEGUNDO: Es cierto, dado que su vinculación correspondió a contratos u ordenes de prestación de servicios donde la obligación de afiliación y pago al sistema general de seguridad social en pensiones estaba a cargo del contratista; es decir, del señor Santiago Correa.

TERCERO: No es un hecho, es una apreciación de la parte demandante.

CUARTO: No es un hecho, es una apreciación de la parte demandante.

QUINTO: No es un hecho, es una apreciación de la parte demandante.

SEXTO: No es un hecho, es una apreciación de la parte demandante.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones que la parte demandante formuló en la demanda toda vez que no le asiste derecho, para lo cual me permito exponer **las razones de la defensa:**

Los contratos de prestación de servicios están facultados en virtud del artículo 32, numeral 3 de la Ley 80 de 1993, el cual consagra:

*"**Artículo 32. De los Contratos Estatales.** Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el*

presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:
(…)
3o. Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable."

Así Mismo, el artículo 2, numeral 4, literal h, de la Ley 1150 de 2007 ratifica la facultad que tienen las entidades estatales de contratar por prestación de servicios, toda vez que dispone:

*"**ARTÍCULO 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN.** La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:*
(…)
***4. Contratación directa.** La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:*
h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales;"

Cada norma que se encarga de regular las modalidades contractuales de la contratación pública, además de las ya enumeradas, el decreto 735 de 2012 y ahora el Decreto 1510 de 2013, se ha encargado de ratificar la modalidad de prestación de servicios como un mecanismo de la administración de cumplir con los fines del Estado.

Esto en virtud de que las Entidades Públicas, entre ellas, los entes territoriales, para cumplir con los fines del Estado y para lograr la efectiva prestación de los servicios debe acudir a aquellas herramientas que la Ley le otorga para no obstaculizar su desarrollo ni entorpecer los procesos.

La constitución en sus 356 y 357 fija la distribución y las competencias a cargo de la Nación y de los Departamentos para atender los servicios a su cargo y proveer los recursos para financiarlos adecuadamente, cuya prioridad está en la salud y los servicios de educación en los niveles preescolar, primaria, secundaria y media, garantizando el Estado a través del Sistema General de Participaciones la prestación del servicio y su cobertura.

Así mismo, mediante la Ley 715 de 2001, otorgo competencias a las entidades territoriales para la prestación del servicio público educativo.

Ahora bien, las características esenciales y especiales de los contratos de prestación de servicios han sido principalmente de orden jurisprudencial para lo cual me permito remitirme a los diferentes Tribunales Supremos para establecer claramente sus características.

La Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos se ha pronunciado sobre este tema y en Sentencia C-739 de 2002, expresó:

"Desde esta perspectiva, siempre que las entidades estatales requieran atender asuntos que tengan que ver con su administración o funcionamiento, pueden acudir a dicha figura. Para ello pueden contratar tanto personas jurídicas como personas naturales.
En segundo lugar, es claro que si la entidad estatal decide contratar los servicios con una persona natural, sólo podrá hacerlo cuando dichas actividades para las cuales se contrata no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.
En todo caso y según la Ley 80 de 1993, tales contratos no generan relación laboral ni prestaciones laborales y únicamente podrán celebrarse por el término estrictamente indispensable para desarrollar la actividad.
La persona que contrata con el Estado no adquiere por ese solo hecho la categoría de empleado público o de trabajador oficial y, por tanto, la subordinación del empleado y del trabajador oficial se opone a la independencia y autonomía de que gozan los contratistas de prestación de servicios, de tal forma que la situación legal y reglamentaria de los primeros no es equivalente ni asimilable a la posición que ostenta el contratista independiente."

Es claro que la Gobernación de Caldas –Secretaria de Educación- recurrió a esta figura por no tener otro funcionario que se encargara de las funciones de docencia necesarias para no entorpecer el proceso educativo y por el tiempo necesario que se requiere para contrarrestar esta anormalidad en la prestación del servicio.

Así mismo, la Sentencia C-154 de 1997 expone:
"El elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente. Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo.
(…)
En el caso bajo estudio la pretendida vulneración al derecho fundamental a la igualdad no tiene cabida por cuanto no pueden predicarse condiciones desiguales en situaciones fácticas diversas entre sujetos que han prestado servicios en forma evidente y diferente a la administración pública, unos a través de una relación contractual y otros mediante una relación laboral de origen contractual, legal o reglamentario. La misma naturaleza, características y elementos esenciales del vínculo que los une a la administración pública, determina que la regulación legal sea diametralmente opuesta, dadas las situaciones fácticas diversas en que unos y otros se desempeñan, en cuanto a las finalidades, obligaciones, y responsabilidades que cumplen."

Sobre el tema de la subordinación el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, del 21 de mayo de 2009, MP: Bertha Lucia Ramírez de Páez, radicación No. 68001-23-15-000-2000-01793-01(2094-07), donde se expresa, nos da más luces al establecer que:

*"**Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que signifique necesariamente la configuración de un elemento de subordinación."*** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Por último, la Ley 115 de 1994 y la Ley 715 de 2001, taxativamente facultan a las entidades territoriales de contratar personal por medio de contratos de prestación de servicios. La Ley 715 de 2001 en el parágrafo 2 del artículo 38 manifiesta:

"Parágrafo 2°. Para los efectos de la presente ley se entiende por orden de prestación de servicios toda relación contractual directa entre un departamento o municipio y un docente o administrativo para la prestación de servicios de enseñanza o administrativos en una institución educativa oficial"

Por su parte la Ley 115 de 1994 respecto de los cánones superiores que se deben tener en cuenta a la hora de prestar el servicio educativo, consagra:

*"**Artículo 76º.- Concepto de currículo.** Currículo es el conjunto de criterios, planes de estudios, programas, metodología, y procesos que contribuyen a la formación integral y a la construcción de la identidad cultural nacional, regional y local, incluyendo también los recursos humanos, académicos y físicos para poner en práctica las políticas y llevar a cabo el proyecto educativo institucional.*

***Artículo 77º.- Autonomía escolar.** Dentro de los límites fijados por la presente ley y el proyecto educativo institucional, las instituciones de educación formal gozan de autonomía para organizar las áreas fundamentales de conocimiento definidas para cada nivel, introducir asignaturas optativas dentro de las áreas establecidas en la Ley, adoptar algunas áreas a las necesidades y características regionales, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades formativas, culturales y deportivas, dentro de los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional.*

***Artículo 78º.- Regulación del currículo.** El Ministerio de Educación Nacional diseñará los lineamientos generales de los procesos curriculares y, en la educación formal establecerá los indicadores de logros para cada grado de los niveles educativos, tal como lo fija el artículo 148 de la presente Ley.*

Los establecimientos educativos, de conformidad con las disposiciones vigentes y con su Proyecto Educativo Institucional, atendiendo los lineamientos a que se refiere el inciso primero de este artículo, establecerán su plan de estudios particular que determine los objetivos los niveles, grados y áreas, la metodología, la distribución del tiempo y los criterios de evaluación y administración.

Cuando haya cambios significativos en el currículo, el rector de la institución educativa oficial o privada lo presentará a la Secretaría de Educación Departamental o Distrital o a los organismos que hagan sus veces, para que ésta verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley."

Sobre los educandos, **la razón de ser de las instituciones educativas,** consagra que:

***"Artículo 91º.- El alumno o educando. El alumno o educando es el centro del proceso educativo** y debe participar activamente en su propia formación integral. El Proyecto Educativo Institucional reconocerá este carácter.* (Negrilla propia).

Artículo 92º.- Formación del educando. *La educación debe favorecer el pleno desarrollo de la personalidad del educando, dar acceso a la cultura, al logro del conocimiento científico y técnico y a la formación de valores éticos, estéticos, morales, ciudadanos y religiosos, que le faciliten la realización de una actividad útil para el desarrollo socioeconómico del país.*

Los establecimientos educativos incorporarán en el Proyecto Educativo Institucional acciones pedagógicas para favorecer el desarrollo equilibrado y armónico de las habilidades de los educandos, en especial las capacidades para la toma de decisiones, la adquisición de criterios, el trabajo en equipo, la administración eficiente del tiempo, la asunción de responsabilidades, la solución de conflictos problemas y las habilidades para la comunicación, la negociación y la participación."

Así las cosas, se tiene que en virtud de la citada Ley 115 de 1994, la actividad docente **necesaria y obligatoriamente** se debe adecuar a ciertos parámetros sociales, psicológicos y de entorno que permitan que la educación impartida a los educandos sea la correcta y fortalezca su desarrollo psicomotriz; razón por la cual, la educación se debe impartir en ciertos horarios y horas del día preestablecidas; así como que el contenido de cada asignatura que imparta el docente debe de ser controlado. No es de recibo, bajo ningún punto de vista, que un docente tenga autonomía para prestar el servicio educativo en las horas que el disponga ni de acuerdo a sus discernimientos internos o personales, alejándose de los cánones educativos de alta calidad, aunado, tal como lo manifestó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, del 21 de mayo de 2009, MP: Bertha Lucia Ramírez de Páez, radicación No. 68001-23-15-000-2000-01793-01(2094-07): ***"la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que signifique necesariamente la configuración de un elemento de subordinación."*** Son las Secretarias de Educación de los entes territoriales los encargados de vigilar, controlar y observar el cumplimiento de estos cánones, **sin que ello vulnere la autonomía que tiene el contratista, del cual se predica que todos las personas contratadas para prestar los servicios de docencia gozan de autonomía e independencia en los métodos pedagógicos utilizados sin que la administración interfiera en ello, que es donde se demuestra su autonomía e independencia frente a la administración y es donde EJECUTA Y DESARROLLA SU CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.**

Así mismo, se debe hacer claridad que jurisprudencialmente se ha dicho que el contrato de prestación de servicios se convierte en relación laboral, cuando se pueda concluir *prima facie* que surgió un contrato realidad, no solo por las condiciones o características de cómo se ejecutó el contrato sino por la mala fe de la entidad al querer hacerle el quite a sus obligaciones laborales y prestacionales con sus trabajadores, pero este no es el caso. La razón fundamental que originó la contratación de docentes por medio de órdenes de prestación de servicios fue por la falta de personal docente de planta que supliera las vacancias mientras se adelantaban los respectivos concursos, de acuerdo a la Ley.

Por último y, como conclusión, la parte demandante no demostró, desde ningún punto de vista, que en la ejecución de los mencionados contratos se cumplieran con los requisitos esenciales que debe contener toda relación laboral, tal como está consagrado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo:

"ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. <*Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>*

1. *Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales:*

a. *La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
b. *La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*
c. *Un salario como retribución del servicio."*

Por su parte, esta defensa, demuestra fehacientemente que nunca existió subordinación, mucho menos que fuera continuada, la contraprestación por los servicios fueron honorarios y los contratos solo fueron por determinados tiempos o periodos, nunca continuos, así mismo, fue en instituciones diferentes; por lo que queda claro que fue **por necesidad del servicio.**

EXCEPCIONES

Solicito tener como tales:

1. **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**

Fundamento la presente excepción en el hecho de que la demanda interpuesta pretende que se le pague al demandante en calidad de contratista, prestaciones sociales en la época de vigencia de los contratos, lo cual escapa a todas luces de la competencia del Departamento de Caldas.

El Acto Legislativo No.1 del año 2001 consagró en su artículo 2 lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 2o.** El artículo 356 de la Constitución Política quedará así:*
Artículo 356. *Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de éstos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios.*
Los Distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley.
Para estos efectos, serán beneficiarias las entidades territoriales indígenas, una vez constituidas. Así mismo, la ley establecerá como beneficiarios a los resguardos indígenas, siempre y cuando estos no se hayan constituido en entidad territorial indígena.
Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándole prioridad al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, garantizando la prestación de los servicios y la ampliación de cobertura." (Negrilla fuera del texto original).

Dentro de este Acto Legislativo se estableció la obligación para el Gobierno Nacional de presentar el proyecto de Ley que regularía la organización y funcionamiento del sistema General de Participaciones de los Departamentos, Municipio y Distritos. De aquí nació a la vida jurídica la Ley 715 de 2001, por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

El capítulo IV de la Ley 715 de 2001 se encarga de regular la Distribución de recursos en el sector educativo y en el numeral 15.1 del artículo 15 se establece que:

"Artículo 15. Destinación. *Los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar la prestación del servicio educativo atendiendo los estándares técnicos y administrativos, en las siguientes actividades:*

15.1. Pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales." (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte el artículo 18 de la mencionada Ley reza lo siguiente:

"Artículo 18. *Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 3752 de 2003.* ***Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.***

Parágrafo 1°. Las sumas correspondientes a los aportes patronales y del afiliado, de seguridad social y parafiscales de las entidades territoriales por concepto del personal docente de las instituciones educativas estatales, se descontarán directamente de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones. La Nación contará con un plazo no mayor de dos años para perfeccionar el proceso de descuentos, con la información de las entidades territoriales." (Negrilla fuera del texto original).

Además, la Ley 115 de 1994, en su artículo complementa este tema al disponer:

"Artículo 175º.- Pago de salarios y prestaciones de la educación estatal. Con los recursos del situado fiscal y demás que se determine por ley se cubrirá el gasto del servicio educativo estatal, garantizando el pago de salarios y prestaciones sociales y del personal docente, directivo docente y administrativo de la educación estatal en sus niveles de educación preescolar, básica (primaria y secundaria) y media. Estos recursos aumentarán anualmente de manera que permitan atender adecuadamente este servicio educativo." (Negrilla fuera del texto original).

De lo anterior claramente se observa que los Departamentos a través de sus Secretarias de Educación, como entes territoriales, se encargan de la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones que reciben para la prestación de los servicios en ella regulados, para este caso, los recursos de educación, pero claramente se dispone que estos ingresos serán administrados en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. **Así lo**

demuestran las mismas ordenes de prestación de servicios que claramente disponen que:
"El pago de los servicios transitorios se hará por medio de reconocimiento mensual… y se imputará con cargo al Rubro Honorarios de la UNIDAD… del presupuesto del Situado Fiscal del…" (Negrilla propia).

Ahora bien, continuando con el derrotero que nos trae la Ley 715 de 2001, en su artículo 21 se encuentra el límite de crecimiento de los costos, que su tenor literal nos dice:

"Artículo 21. Límite al crecimiento de los costos. *Los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, para cada entidad territorial.*

Los departamentos, distritos y municipios no podrán autorizar plantas de personal docente o administrativo a cargo del Sistema General de Participaciones, que superen el monto de los recursos de éste.

El crecimiento de costos por ascensos en el escalafón en las plantas de cargos de las entidades territoriales o cualquier otro costo del servicio educativo, con cargo al Sistema General de Participaciones, tendrá como límite el monto de los recursos disponibles, en el Sistema General de Participaciones. No procederá ningún reconocimiento que supere este límite, los que se realicen no tendrán validez y darán lugar a responsabilidad fiscal para el funcionario que ordene el respectivo gasto*."* (Negrillas propias).

De acuerdo a lo establecido en la Ley 715 de 2001, los entes territoriales, Gobernación de Caldas, tiene expresa prohibición legal de crear cualquier cargo o de pagar más prestaciones de las previamente establecidas y autorizadas por el Sistema General de Participaciones, so pena de convertirse en directo responsable con las implicaciones de tipo fiscal, disciplinarias e incluso penales a que hubiere lugar.
Lo único que hacen los entes territoriales, de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley, es recibir los recursos que envía La Nación a través del Sistema General de Participaciones para financiar el sector educativo y distribuirlo según los parámetros previamente fijados por el Legislador y por el Ministerio de Educación.

No obstante, lo expuesto, el Departamento de Caldas, está facultado por la Ley 80 de 1993, la Ley 115 de 1994 y la Ley 715 de 2001, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 734 de 2012 y el Decreto 1510 de 2013 para contratar docentes, personal administrativo, entre otros, por medio de la modalidad de Prestación de Servicios cuando la necesidad del servicio así lo requiera, con el objetivo de no suspender, ni interrumpir la prestación del servicio público educativo.

No existe ningún mérito para que el Departamento de Caldas hubiera sido demandado en el presente proceso, razón por la cual solicito la prosperidad de la presente excepción.

2. **NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESENCIALES QUE REGULAN UN CONTRATO LABORAL**

Fundamento esta excepción en el hecho, por demás notorio, que la parte demandante en ningún momento ha demostrado que los contratos ejecutados por el señor Santa

Cañas estén revestidos con las características o que en ellos concurran la existencia de los tres elementos esenciales que debe tener toda relación laboral, que en virtud del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, son:
"ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. *<Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>*

1. *Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales:*
a. *La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
b. *La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*
c. *Un salario como retribución del servicio."*

Cabe resaltar que la sola enunciación o la simple demostración de la existencia de unos contratos por prestación de servicios entre las partes no denota la existencia del elemento, que es determinante, de la subordinación o dependencia del contratista frente a su contratante; aunado a esto, tampoco se demostró si el actor recibía órdenes o debía rendir informes y ante quién.

Por lo anterior, solicito señor Juez, declare que entre las partes no existió ningún contrato laboral *"disfrazado"* y que la relación contractual entre las partes se ajustó a derecho.

3. PRESCRIPCION

En caso de acceder a las suplicas de la demanda, le solicito con todo respeto Señor Juez, se sirva aplicar la prescripción trienal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 y el Decreto 3115 de 1965.

Sobre este tema, el Consejo de Estado se ha encargado de fijar una posición clara y precisa sobre la forma en que esta figura debe de ser aplicada y dispone que, si bien es cierto, las sentencias son las que constituyen las prestaciones al reconocer la relación laboral y dejar sin efectos los contratos de prestación de servicios que hasta ese momento gozaban del principio de la presunción de legalidad y que desde allí debe iniciar el termino prescriptivo, también lo es que el reclamo por parte del demandante debe realizarse dentro del término de los tres (3) años, contados una vez se haya terminado el vínculo contractual; de lo contrario, el termino prescriptivo operaria. Para el caso me permito traer a colación sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección A, C.P. Alfonso Vargas Rincón, con radicado No. 11001-03-15-000-2013-01662-00, ha dicho:
"Sobre el tema de la prescripción trienal de derechos laborales para aquellos casos en los que se demuestre la existencia de la primacía de la realidad sobre las formas, la Jurisprudencia de esta Corporación en reiteradas oportunidades, ha señalado

> *"Se insiste, tratándose del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la existencia de la obligación emanada de la relación laboral y los derechos determinados no son exigibles al momento de la presentación del simple reclamo ante la Entidad, sino que nacen a partir de la sentencia, y su exigibilidad desde su ejecutoria.*

> *Por lo tanto, entendiendo que el término trienal de prescripción se cuenta a partir del momento en que la obligación se hizo exigible en la sentencia ejecutoriada, es justamente a partir de este momento que se contarían los tres (3) años de prescripción de los derechos de la relación laboral hacía el futuro, situación que operaría en caso de que continuara la relación laboral, empero como el sub-lite se contrae al reconocimiento de una situación anterior no existe prescripción pues la obligación, como se dijo, surge con la presente sentencia, tesis que la Sala en esta oportunidad acoge en su integridad.[1]"*
>
> > *"No resulta razonable aplicar la prescripción trienal a la indemnización que se reconoce al contratista en la sentencia, si se tiene en cuenta que como se advirtió, dicha figura es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, derecho que solo se constituye en la sentencia que determina la existencia de la relación laboral.*
> >
> > *Así las cosas, a partir de la sentencia que constituye el derecho en cabeza del contratista, es que queda autorizado para reclamar ante las autoridades administrativas las prestaciones sociales reconocidas a título de indemnización, porque antes de la anulación, el contrato de prestación de servicios gozaba de la presunción de legalidad y el derecho a obtener el pago de las prestaciones sociales materialmente no existía.*
> >
> > *En otros términos, para los contratistas existía un obstáculo de orden legal que no permitía exigir el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales; por ende, se puede afirmar que el derecho a devengarlas sólo surge con certeza, a partir de la expedición de la sentencia.*
> >
> > *Con lo anterior, la prescripción trienal no será aplicable en los procesos en los que se demuestre la existencia de la primacia de la realidad sobre la forma"[2].*

El Tribunal Administrativo del Chocó, declaró de oficio la prescripción de las prestaciones sociales reclamadas por la actora derivada del contrato de prestación de servicios, con fundamento en lo establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, y consideró que no era procedente aplicar la Jurisprudencia del Consejo de Estado ya referida, bajo el argumento que la misma no era aplicable al caso de la demandante, por cuanto la reclamación que hizo al ente Universitario se efectúo 14 años después de fenecido el vínculo contractual, es decir, en forma extemporánea de tal forma que no tuvo la virtualidad de suspender el término de prescripción.

La Sala negará el amparo impetrado, pues si bien ha sido reiterada la jurisprudencia en el sentido señalado por la parte actora, lo cierto es que la misma se ha aplicado a situaciones en que los interesados han reclamado ante la administración dentro de los 3 años siguientes a la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito.

En esta oportunidad, la interesada sólo acudió a reclamar ante el ente demandado, como lo dijo el Tribunal en su sentencia y no es objeto de discusión en la presente acción, con anterioridad al 3 de junio de 2011, lo que equivale a más de 15 años, si se tiene en cuenta que su vínculo, según lo afirma en la demanda terminó el 31 de diciembre de 1994.

---

[1] Sentencia del 19 de febrero de 2009, Expediente Nº 2005-3074 C.P. Bertha Lucia Ramírez de Páez.
[2] Sentencia del 6 de marzo de 2008. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Radicación No.: 2152-2006. Actor: Roberto Urango Cordero. C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Obsérvese cómo, en la sentencia que sirve de precedente, el oficio demandado negó el reconocimiento de salarios y prestaciones en lo referente a una vinculación que aún se encontraba vigente, como se expresa en la sentencia, en relación con lo que se encontraba probado en el proceso.

Igualmente, en la segunda de las sentencias que alega como desconocida, la actora estuvo vinculada hasta el mes de febrero del año de 2000 y en ese mismo año efectúo reclamación ante la administración y demandó el acto producto de la misma, que fue expedido en el mes de septiembre del mismo año.

En la última de las providencias citadas, el actor estuvo vinculado hasta el año de 2000 y tanto la reclamación como la demanda se dieron antes del término de tres años contemplados en la norma que regula la figura de la prescripción.

Lo anterior, sirvió al Tribunal para, en ejercicio de su autonomía funcional, exponer en forma clara, los motivos por los cuales consideraba que a la señora Rosa Istmenia Moreno de Palacios no le eran aplicables los precedentes judiciales citados y concluir que la reclamación que elevó la actora ante la administración en el año de 2011, 15 años después de culminado el nexo contractual, esto es, el 31 de diciembre de 1994, no tuvo la potencialidad de suspender el término de prescripción de los derechos derivados de la relación laboral.

Esta Corporación ha accedido al restablecimiento del derecho en los casos citados, bajo el presupuesto de que la parte actora ha cumplido con lo establecido en el artículo 102 del decreto 1848 de 1969, es decir, ha reclamado ante la entidad, máximo dentro de los 3 años siguientes a su retiro y luego ha acudido en término ante esta jurisdicción.

El anterior fue el criterio que aplicó el Tribunal, el cual estima la Sala no solo es razonable sino legal y se encuentra dentro del margen de su autonomía.

En este orden de ideas, considera la Sala que el Tribunal Administrativo del Choco, no incurrió en la causal de procedibilidad de la acción de tutela por desconocimiento del precedente, por cuanto lo que se reprocha es que las autoridades judiciales desconozcan sus pronunciamientos o se aíslen del criterio unificador de los superiores jerárquicos, sin exponer las razones por las cuales cambian su posición frente a determinado asunto o disienten de la posición establecida por éstos, circunstancia que no se advierte en esta oportunidad."

Misma posición ratificada por la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Cuarta, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, con radicado No. 11001-03-15-000-2013-01015-01 y por la sentencia del 9 de abril del presente año, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección A, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero, con radicado No. 20001233100020110014201(013113), donde se ha manifestado que:

"No obstante, la Sala observa que la reclamación de los derechos laborales que los demandantes pretendían hacer derivar de sus relaciones que inicialmente se pactaron por la administración como contractuales, se hizo en forma extemporánea, lo que permite considerar que se extinguió cualquier derecho a su favor por esa causa.

En torno a la extinción de los derechos derivados de una relación contractual en la que se demuestra la existencia de un contrato de trabajo, en aplicación de la teoría de la primacía de la realidad sobre las formas, la Sección Segunda de esta Corporación ha considerado:

> *"La prescripción se encuentra regulada en el Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 26 de*

diciembre de 1968, por medio del cual se dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector privado y público. El artículo 102, prescribe:

"PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, ***contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*** *2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."*

Esta Sala en anteriores oportunidades, ha declarado la prescripción trienal de los derechos que surgen del contrato realidad, aceptando que dicho fenómeno se interrumpe desde la fecha de presentación de la solicitud ante la Entidad demandada. Sin embargo, en esta oportunidad replantea este criterio por las razones que a continuación se explican:

De conformidad con algunos estatutos que han regido esta materia, los derechos prescriben al cabo de determinado tiempo o plazo contado a partir de la fecha en que ellos se hacen exigibles, decisión que se adopta con base en el estatuto que consagra dicho fenómeno. (Vr. Gr. Dto. 3135/68 art. 41)

En situaciones como la presente en las cuales no hay fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho, no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama; en efecto, en estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado en el contrato.

Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella, y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Se insiste, tratándose del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la existencia de la obligación emanada de la relación laboral y los derechos determinados no son exigibles al momento de la presentación del simple reclamo ante la Entidad, sino que nacen a partir de la sentencia, y su exigibilidad desde su ejecutoria.

Esta tesis ya había sido adoptada por la Subsección "A", con el siguiente tenor literal:

"Tampoco opera el fenómeno de la prescripción, ya que se trata de una sentencia constitutiva, en la medida en que el derecho surge a partir de ella y, por la misma razón, no hay lugar a aplicar la Ley

> *244 de 1995, pues la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia."*[3]
>
> *Asimismo se ha indicado:*
>
> *Como se observa, el término de prescripción de tres años se cuenta desde que la obligación se hace exigible, pero debe tenerse en cuenta que en el contrato de prestación de servicios, el derecho surge desde el momento en que la sentencia lo constituye a favor del contratista junto al restablecimiento traducido en el pago de la suma indemnizatoria, porque previo a la expedición de la sentencia que declara la primacía de la realidad laboral sobre la contractual, no existe ningún derecho a favor del contratista de prestación de servicios emanado de un vínculo laboral, con lo que resulta, que es imposible que se pueda predicar la prescripción de un derecho que no ha nacido a la vida jurídica. No resulta razonable aplicar la prescripción trienal a la indemnización que se reconoce al contratista en la sentencia, si se tiene en cuenta que como se advirtió, dicha figura es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, derecho que solo se constituye en la sentencia que determina la existencia de la relación laboral."*[4]
>
> *Por lo tanto, entendiendo que el término trienal de prescripción se cuenta a partir del momento en que la obligación se hizo exigible en la sentencia ejecutoriada, es justamente a partir de este momento que se contarían los tres (3) años de prescripción de los derechos de la relación laboral hacía el futuro, situación que operaría en caso de que continuara la relación laboral, empero como el sub-lite se contrae al reconocimiento de una situación anterior no existe prescripción pues la obligación, como se dijo, surge con la presente sentencia, tesis que la Sala en esta oportunidad acoge en su integridad."*[5]

En esta oportunidad, la Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; ***también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama.*** (Negrillas fuera del texto original)

Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan. (Negrillas fuera del texto original)

En los casos analizados en épocas anteriores por la Sala, como el estudiado en la sentencia cuyo aparte se transcribió previamente, la relación contractual terminó en mayo de 2000 y la reclamación de reconocimiento de las prestaciones sociales se hizo en ese mismo año y dio origen al oficio acusado

---

[3] *Sentencia de 17 de abril de 2008, M.P. JAIME MORENO GARCIA, Exp. (2776-05), Actor: JOSE NELSON SANDOVAL CÁRDENAS.*

[4] *Sentencia 6 de marzo de 2008, M. P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Exp. 2152-06, Actor: ROBERTO URANGO CORDERO.*

[5] *Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 73001233100020000344 9-01, No. Interno: 3074-*2005

expedido en el mes de septiembre, es decir, no había vencido el término para que el demandante reclamara sus derechos laborales, consistentes en la declaración misma de la relación laboral.

Igual ocurrió en el caso analizado en el proceso con radicación No. 23001-23-31-000-2002-00244-01 (No. Interno 2152-06), Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, en cuyo caso estudiado la relación contractual terminó en el año 2000 y la reclamación de las prestaciones en sede administrativa se realizó antes de que transcurrieran 3 años, originando una respuesta negativa por parte de la administración de fecha enero 30 de 2002, es decir, tampoco había vencido la oportunidad para que el demandante reclamara sus derechos laborales.

No ocurre lo mismo en el caso bajo análisis, cuando se trata de relaciones contractuales extinguidas algunas en el año 1994, otras en los años 2000, 2001, 2002 o máximo hasta el año 2003, pero la reclamación en sede administrativa se hizo hasta el año 2010, mediante escrito radicado el 30 de julio (fl. 2). (Negrillas fuera del texto original)

Lo anterior quiere decir que si bien es cierto, conforme al criterio fijado por la Sala de la Sección Segunda en la sentencia trascrita, solo se puede predicar la prescripción de los derechos prestacionales con posterioridad a la declaración de la existencia de la relación laboral, también lo es que la solicitud de la declaración de la existencia de la relación laboral, debe hacerse dentro de los 3 años siguientes al rompimiento del vínculo contractual, so pena de que prescriba el derecho a que se haga tal declaración. (Negrillas fuera del texto original)

En las anteriores condiciones, la Sala confirmará la sentencia recurrida en cuanto negó las pretensiones de la demanda, pero por haberse extinguido el derecho a reclamar oportunamente la declaración de la existencia de la relación laboral."

De lo anterior claramente se puede colegir que para el presente caso el término prescriptivo operó, toda vez que los contratos de prestación de servicios se dieron en los años 1999 a 2003 y solo hasta **el año 2019 se realizó la reclamación,** es decir, más de quince (15) años después, operando, en virtud de la jurisprudencia citada el fenómeno de la prescripción y, por ende, la pérdida del derecho de que se declare la supuesta relación laboral; por lo tanto, solicito señor Juez declare prospera esta excepción.

SOLICITUD DE VINCULACION DE LITISCONSORTE NECESARIO

En virtud de la aplicación del artículo 61 del Código General del Proceso, el cual consagra que:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a*

quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Se solicita se vincule como Litisconsorte Necesario al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-,** pues la parte demandante en la pretensión número 1 del acápite denominado *" A título de restablecimiento del derecho, sírvase:"* solicita que *" se ordene el envío de las cotizaciones para efectos pensional al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por los periodos reconocidos en los numerales* ***PRIMERO*** *y* ***SEGUNDO."***

Se tiene entonces, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es "*cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital"* tal como lo consagra la Ley 91 de 1989 en su artículo 3.

Acto seguido dicha norma nos dice que:
"ARTÍCULO 4. *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio****, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella.*** *Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos.* ***El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica."*** (Negrilla propia)

Téngase en cuenta también, que el FOMAG NO ES UN FONDO DE PENSIONES, por lo que no es posible su elección libremente sino que, por el contrario, como régimen especial, contempla una seria de requisitos previos para su inscripción y, para las fechas que se solicita en la demanda se destinen los dineros por concepto de aportes a pensión a dicho Fondo, el demandante no se encontraba inscrito ni gozaba de la calidad de docente en alguna de las modalidades que contempla la Ley; por tanto, en el evento en que el Despacho acceda a las pretensiones de la demanda, no es posible para el Departamento de Caldas – Secretaría de Educación- enviar dichos

dineros o en su defecto serán devueltos por el Fondo toda vez, se reitera, que el demandante, no se encontraba afiliado al Fondo para las fechas en que se busca el reconocimiento de la relación laboral.

En todo caso, se hace necesaria la presencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pues el resultado del proceso afectaría a dicha entidad e incluso el pasivo pensional que el Departamento tiene en la actualidad con dicho fondo.

PRUEBAS

Solicito señor Juez tener como tales las siguientes:

1. Las aportadas por la parte demandante.

ANEXOS

Solicito señor Juez sean tenidos como tales los siguientes:

1. Poder a mi conferido.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibiré notificaciones en la Secretaría del Despacho o en la carrera 23 No. 23-60, oficina 208 A, Edificio Cuellar; Tel.: 314 661 2099 de Manizales.
Correo electrónico: feliperiosf@hotmail.com

Mi poderdante en la carrera 21 entre calles 22 y 23, piso 1, edif. La Licorera, Manizales.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@caldas.gov.co

Del señor Juez;

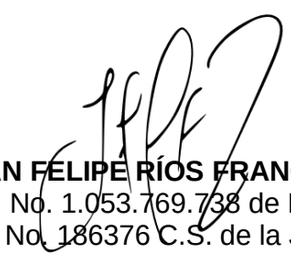

JUAN FELIPE RÍOS FRANCO
C.C. No. 1.053.769.738 de Manizales
T.P. No. 186376 C.S. de la Judicatura

Manizales, 15 de junio de 2021.

Señores
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Manizales

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	17001333900620190022900
DEMANDANTE(S):	SANTIAGO CORREA CORREA
DEMANDADOS(S):	DEPARTAMENTO DE CALDAS

NATALIA GUTIÉRREZ ARCOS, con domicilio en Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.338.031., obrando en calidad de Secretaria Jurídica encargada del Departamento de Caldas, nombrada mediante el Decreto Departamental 0239 del 14 de mayo de 2021, y además en nombre y representación del Departamento de Caldas, conforme a la delegación otorgada por el señor Gobernador, mediante Decreto No. 0046 del 6 de mayo de 2013, me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. JUAN FELIPE RIOS FRANCO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.053.769.738 de Manizales y tarjeta profesional 186.376 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del Departamento de Caldas, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda con todas las facultades legales inherentes a la naturaleza del mandato y en especial para contestar demandas, conciliar (previa autorización del Comité de Conciliación), interponer recursos, proponer excepciones, sustituir, reasumir, desistir, transigir, solicitar vinculaciones, y para que actúe conforme al derecho sin limitación alguna, en defensa de los intereses del Departamento de Caldas.

Este poder se confiere de conformidad con el artículo 74, inciso 4 del Código General del Proceso.[2]

Solicito se le reconozca personería para actuar.

Con todo respeto,

NATALIA GUTIÉRREZ ARCOS
Secretaria Jurídica Departamental (e)
C.C. 24.338.031.

Acepto,

JUAN FELIPE RIOS FRANCO
CC 1.053.769.738 de Manizales.
TP 186.376 del C.S. de la J.
notificacionesjudiciales@caldas.gov.co

[2] Artículo 74. Poderes. (…) Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Gobierno de CALDAS PRIMERO LA GENTE

DECRETO Nro. 0239 **DE** 14 MAY 2021

"POR EL CUAL SE EFECTÚA UN ENCARGO EN LA SECRETARÍA JURÌDICA DEL DEPARTAMENTO"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, *en ejercicio de sus atribuciones Legales y Constitucionales, en especial las conferidas por el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017, y*

C O N S I D E R A N D O :

Que el cargo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 01, de la Secretaría Jurídica, quedará en vacancia definitiva a partir del 18 de mayo de 2021.

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017, establece lo siguiente en relación con la forma para suplir las vacancias definitivas de los empleos públicos:

> ***"Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.***

Que Ley 1960 del 27 de junio de 2019 en su Artículo 1, establece lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 1.*** *El artículo 24 de la Ley 909 de 2004, quedará así:*
>
> ***ARTÍCULO 24.*** *Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.*

Gobierno de CALDAS PRIMERO LA GENTE

DECRETO Nro. 0239 **DE** 14 MAY 2021

"POR EL CUAL SE EFECTÚA UN ENCARGO EN LA SECRETARÍA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO"

En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.

Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en este artículo se aplicara para los encargos que sean otorgados con posteridad a la vigencia de esta ley.

Que se hace necesario encargar a la Profesional Especializada Código 222 Grado 06 de la Secretaría Jurídica de la Gobernación de Caldas, de las funciones del cargo de Secretaria de Despacho de la Secretaría Jurídica, mientras se nombra su titular.

Por lo expuesto se,

Gobierno de CALDAS PRIMERO LA GENTE

DECRETO Nro. 0239 **DE** 14 MAY 2021

"POR EL CUAL SE EFECTÚA UN ENCARGO EN LA SECRETARÍA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO"

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO: *Encargar a partir del 18 de mayo de 2021 a la Abogada* ***NATALIA GUTIERREZ ARCOS,*** *identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.338.031 actual Profesional Especializado Código 222 Grado 06 de la Secretaría Jurídica de las funciones del cargo de* ***SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE JURIDICA,*** *mientras se nombra su titular y sin desprenderse de las funciones propias de su cargo.*

ARTICULO SEGUNDO: *El presente Decreto rige a partir de la fecha de su notificación.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS VELASQUEZ CARDONA
Gobernador

Revisó y Aprobó: Juan Guillermo Correa García – Secretario Jurídico.
Revisó: Flor Nelcy Giraldo – Jefe Gestión de Talento Humano.
Proyectó: Gloria Elcy Murillo – Técnico Operativo – Jefatura Gestión de Talento Humano.

GOBERNACIÓN DE CALDAS
Secretaría Jurídica

DECRETO NÚMERO #0046 DE 06 MAYO 2013

"POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, EN ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 303 de la Constitución Política; los numerales 1 y 2 del artículo 305 ibídem; la Resolución Departamental 2484 del 16 de julio de 2007; el artículo 94, numerales 2 y 4 del Decreto Nacional 1222 de 1986; el artículo 9 de la ley 489 de 1998, y

C O N S I D E R A N D O

Que, de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política, el Gobernador es el jefe de la administración seccional y Representante Legal del Departamento.

Que el artículo 305 de la Constitución Política establece:

SON ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales.
2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.
(...)

Que el artículo 94 del Decreto Nacional 1222 de 1986 dispone:

SON ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR.

"(...)
2a. Dirigir la acción administrativa en el Departamento, nombrando y separando sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos, y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración;
(...)

4a. **Llevar la voz del Departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la ley;**
(...)" (Negrilla Fuera de Texto)"

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, preceptúa:

DELEGACION.

"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, **podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".** (...) (Negrilla Fuera del Texto)

Que dada la suma de obligaciones del mandatario seccional, surge la imposibilidad de atender diversos asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, cuya presencia o actuación sea requerida por su condición de representante legal del Departamento; por ende se hace necesario delegar esta atribución en el (la) Secretario (a) Jurídico (a) del orden Departamental.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 10 de la ley 489 de 1998, para efectos de delegación, se debe establecer además de la autoridad delegataria las funciones y asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que las facultades subyacentes al ejercicio de la representación legal, serán asumidas por la autoridad delegataria, en asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos.

GOBERNACIÓN DE CALDAS
Secretaría Jurídica

DECRETO NÚMERO #0046 DE 06 MAYO 2013

"POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, EN ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS"

Que la Resolución Departamental N° 2484 del día 16 de julio del año 2007, "por medio de la cual se adopta el manual de funciones, requisitos y competencias para los funcionarios de la Gobernación de Caldas", está concebida bajo parámetros de competencia funcional del empleo público, orientado al cumplimiento de las obligaciones y los objetivos a cargo de esta entidad territorial.

Que la referida Resolución, en su acápite contemplativo de la Descripción de Funciones Esenciales, condiciona a los Secretarios de Despacho al cumplimiento de los siguientes preceptos:

"....Representar a la institución en los asuntos propios y de competencia de la Secretaría **o por delegación expresa que le efectúe el gobernador, en aras de aportar su conocimiento y experiencia y fortalecer redes en su campo de acción...."** (Negrilla Fuera de Texto)

"....Cumplir con las demás funciones que le sean asignadas por la Ley o por sus superiores en consideración con las necesidades institucionales, las razones propias del servicio y en particular con la naturaleza del cargo"

Por lo anteriormente expuesto, se

D E C R E T A

ARTICULO PRIMERO: DELEGAR en el (la) Secretario (a) Jurídico (a) del Departamento, la Representación del Gobernador, con el fin de atender asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos que demanden su directa presencia por disposición constitucional y legal.

ARTÍCULO SEGUNDO: En virtud del acto de delegación, la autoridad delegataria ejercerá las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y demás actuaciones judiciales y administrativas donde conste como parte pasiva o activa el Departamento de Caldas e intervenir en las respectivas audiencias, cuando esta facultad no sea delegada en otro (a) Secretario (a) de Despacho.

2. Intervenir en las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas adelantadas contra el Departamento de Caldas o que éste les dé curso, relacionadas con asuntos sujetos a un especial tratamiento en materia jurídica.

3. Conferir poderes a profesionales del derecho, procurando la defensa de los intereses del Departamento, en asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos.

4. Representar legalmente al Departamento de Caldas, ante las diferentes autoridades; por tal razón, estará facultado (a) para rendir interrogatorios y aportar las pruebas en asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos.

5. Conciliar, de conformidad con la normatividad vigente.

GOBERNACIÓN DE CALDAS
Secretaría Jurídica

DECRETO NÚMERO #0046 **DE** 06 MAYO 2013

"POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, EN ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS"

6. Celebrar pactos de cumplimiento en audiencias relacionadas con las acciones populares y de grupo, de conformidad con la normatividad vigente.

ARTICULO TERCERO: Copia de este acto administrativo deberá ser remitido a la Oficina Judicial; a los diferentes despachos judiciales de la jurisdicción administrativa y al Tribunal Administrativo de Caldas.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
Gobernador del Departamento de Caldas

GOBIERNO DE CALDAS
CALDAS TERRITORIO DE OPORTUNIDADES

Revisó y aprobó:
Dra. María Cristina Uribe Arango
Secretaria Jurídica del Departamento

Proyecto:
Arlex Arturo García Suaza